



EXPEDIENTE N° : 2256-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA VETA DORADA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE BENEFICIO METALEX
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAISA, PROVINCIA DE LUCANAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero del 2018

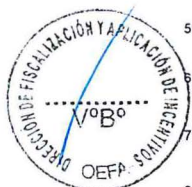
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0209-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Planta de Beneficio Hacienda Metalex" de titularidad de Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, **Veta Dorada**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 643-2015-OEFA/DS-MIN del 15 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**³) e Informe de Supervisión Directa N° 458-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁴).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2943-2016-OEFA/DS⁵ del 12 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**⁶), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Veta Dorada habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1327-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017⁷, notificada al administrado el 01 de setiembre del 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20536126440.
- 2 Páginas 151 a la 154 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 643-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 2256-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 3 Páginas 125 a la 136 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Páginas 5 a la 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 7 del Expediente.
Folios del 1 al 7 del Expediente.
Folios del 17 al 21 del Expediente.
- 8 Folio 22 del Expediente.





a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 30 de enero del 2018¹⁰ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Veta Dorada, en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en sus descargos.
6. El 28 de febrero del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0209-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁹ Escrito con registro N° 71099 (Folios del 23 al 168 del Expediente).

¹⁰ Folio 173 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

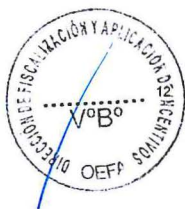
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 3.5 “Instalaciones” del ítem 3.5.1 “Cancha de Mineral” del Capítulo 3.0 “Descripción del Proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio Metalex y Construcción del Nuevo Depósito de Relaves, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 010-2011-GRA/GG/GRDE-DREMA del 24 de enero del 2011¹³ (en adelante, **EIA_{sd} 2011**), se establece como compromiso la instalación de una cancha de mineral a fin de disponer el mineral que ingresa a la Planta de Beneficio Metalex¹⁴.

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹³ Rectificado mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2014-GRA/GG-GRDE-DREM del 6 de enero del 2014.

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio Metalex y Construcción del Nuevo Depósito de Relaves, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 010-2011-GRA/GG/GRDE-DREMA del 24 de enero del 2011
"3.0

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.5. Instalaciones

La actividad minero-metalúrgica que se propone para la Planta de Beneficio Metalex, contará con la siguiente infraestructura:

Cancha de Mineral

(...)

3.5.1. Cancha de Mineral

La cancha de mineral se ubica en las coordenadas UTM 557-461-E y 8-331-560-N, y permitirá el almacenamiento temporal del mineral proveniente de la mina y que será posteriormente procesado en la planta de beneficio".



11. Asimismo, en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación Planta de Beneficios Metalex de 250 TMD a 300 TMD"¹⁵ (en adelante, ITS 2014¹⁶), y en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Hacienda Metalex¹⁷, (en adelante, ITS 2015¹⁸), se establece de igual manera la descripción de una cancha de mineral, su ubicación y además que la misma permitirá el almacenamiento temporal de mineral proveniente de los proveedores para ser procesado en la planta de beneficio.
 12. De lo antes referido, se tiene que los instrumentos de gestión ambiental asumidos por Veta Dorada, comprenden la implementación de sólo una (01) cancha de mineral para el almacenamiento temporal del mineral proveniente de los diversos proveedores y de la mina.
 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Chinalco en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado

¹⁵ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2014-MEM-DGAAM del 19 de junio del 2014, sustentado en el Informe N° 643-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A

¹⁶ Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación Planta de Beneficios Metalex de 250 TMD a 300 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2014-MEM-DGAAM del 19 de junio del 2014, sustentado en el Informe N° 643-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A
"7 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN

7.1 Descripción de los Componente Aprobados

A continuación se describe brevemente los componentes aprobados que hacen parte de las instalaciones de la Planta de Beneficio Metalex, las cuales se aprecian en el Plano A-2 del EIASd aprobado (Horizonte Consultores, 2011) que se adjunta en el Anexo 7-1.

7.1.1 Planta Metalúrgica

(...)

A continuación, se hará una breve de los componentes que hacen parte de la Planta de Beneficio Metalex.

• **Cancha de Mineral.** La cancha de mineral se ubica en las coordenadas UTM 557-461-E y 8-331-560-N, y permitirá el almacenamiento temporal del mineral proveniente de los proveedores y que será posteriormente procesado en la planta de beneficio".

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2015-MEM-DGAAM del 9 de febrero del 2015, sustentado en el Informe N° 153-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A

¹⁸ Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Depósito de Relaves de la Planta de Beneficio Hacienda Metalex, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2015-MEM-DGAAM del 9 de febrero del 2015, sustentado en el Informe N° 153-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A

"7 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN

7.5 Descripción de los Componente Aprobados

A continuación se describe brevemente los componentes aprobados que hacen parte de las instalaciones de la Planta de Beneficio Hacienda Metalex, los cuales fueron aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Ampliación de la Planta de Beneficio Metalex y Construcción de Nuevo Depósito de Relaves y Planta de Beneficio Metalex a 250 TMD, mediante Resolución Directoral N° 010-2011-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 24 de enero del 2011 (rectificada mediante R.D.R. N°001-2014-GRA/GG-GRDE-DREM) y en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Ampliación de la Capacidad de Producción de Planta de Beneficio Hacienda Metalex de 250 TMD a 300 TMD, aprobado mediante R.D. N° 298-2014-MEM-DGAAM de fecha 19 de junio de 2014.

7.5.1 Planta Metalúrgica

(...)

A continuación se hará una breve de los componentes que hacen parte de la Planta de Beneficio Metalex.

• **Cancha de Mineral.** La cancha de mineral se ubica en las coordenadas UTM 557-461-E y 8-331-560-N, y permitirá el almacenamiento temporal del mineral proveniente de los proveedores y que será posteriormente procesado en la planta de beneficio".





14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ e Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que en la Planta de Beneficio Metalex, Veta Dorada viene almacenando el mineral oxidado y sulfurado en (06) áreas diferentes, ubicadas alrededor de la planta de beneficio.
15. Asimismo, se observó que la disposición del mineral se realiza directamente sobre el suelo, sin impermeabilización y a la intemperie, razón por la cual se formuló el hallazgo N° 01²¹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5 a la 16 del Informe de Supervisión²².
16. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que Veta Dorada habría implementado seis (06) canchas de mineral, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. Veta Dorada, en su escrito de descargos señaló entre otros argumentos que las seis canchas materia de la presente imputación, se encuentran contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados²⁴.
18. Asimismo, sostiene que, en los citados documentos, se observa que las áreas identificadas como cancha 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, han sido contempladas dentro de los instrumentos de gestión ambiental, refiriendo además que la cancha N° 7 ha estado siempre en acondicionamiento.
19. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III realizó el análisis de la alegación realizada por el administrado, concluyendo que correspondería declarar el archivo del presente PAS, por los siguientes fundamentos:
 - (i) En relación a la exigibilidad de los instrumentos de gestión ambiental al momento de la Supervisión Regular 2015, los ITS 2014 e ITS 2015 se encontraban vigentes, por lo que el análisis se realizó en base a dichos instrumentos de gestión ambiental, asumidos por Veta Dorada.
 - (ii) De la revisión del capítulo "Descripción del Proyecto de Ampliación" del ITS 2014, se observa que específicamente, la descripción de los componentes,

¹⁹ Páginas 151 al 154 del Informe Preliminar contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

²⁰ Folio 5 al 28 del archivo en digital contenido en un disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

²¹ **Hallazgo N° 01:**

Planta de Beneficio-Área de recepción de mineral, se ha constatado que el titular minero viene disponiendo mineral, sobre suelo en seis (06) áreas, a la intemperie. Coordenada UTM WGS 84 (557222 E; 8331308 N) de la cancha N° 01, Coordenada UTM WGS 84 (557272 E; 8331257 N) de la cancha N° 02, Coordenada UTM WGS 84 (557222 E; 8331183 N) de la cancha N° 03, Coordenada UTM WGS 84 (5571993 E; 8331412 N) de la cancha N° 04, Coordenada UTM WGS 84 (557315 E; 8331167 N) de la cancha N° 05 y Coordenadas UTM WGS 84 (557249 E; 8331333 N) de la cancha N° 06".

Página 126 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Páginas 496 a la 501 del Panel Fotográfico (Anexo 10) del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

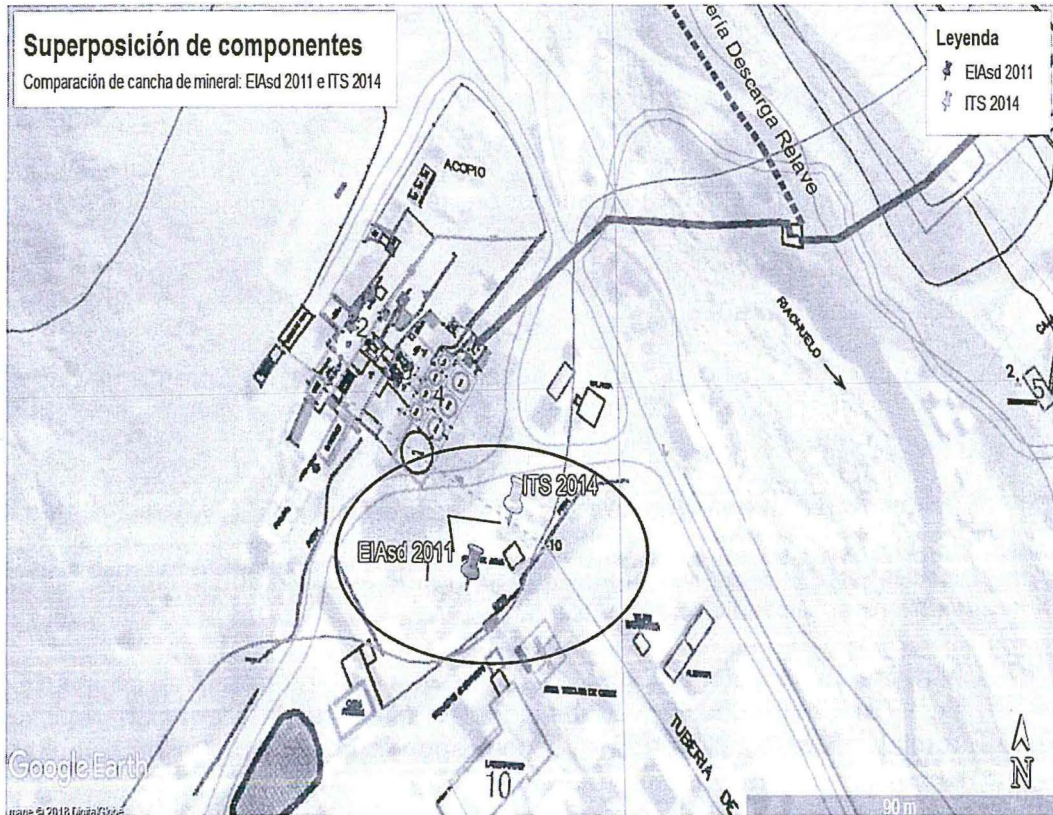
Folio 07 del Expediente.

Haciendo referencia a los documentos, es decir a los planos ubicados tanto en el ITS 2014, como el ITS 2015, respectivamente (Plano 5-1: Área de actividad minera y Plano 7-4: Componentes a modificar comprendidos en el ITS 2014 y Plano 5-1: Área de Actividad Minera y Plano 7-4: Componentes a Modificar, comprendidos en el ITS 2015).



incluye a una cancha de mineral, detallada como una instalación única cuyas coordenadas coinciden con aquellas que figuran en el EIASd 2011, tal como se puede apreciar de la siguiente imagen:

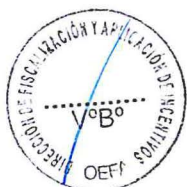
Comparación de ubicación de cancha de mineral.



Fuente: Plano N° A-2: Plano de componentes Planta Metalex – Ampliación; coordenadas registradas en numeral 3.5.1 "Cancha de mineral del EIASd 2011; coordenadas registradas en numeral 7.1.1 "Planta metalúrgica" del ITS 2014.

A

- (iii) De acuerdo a lo descrito en ambos instrumentos y al plano procedente del EIASd 2011, se observa que la cancha de mineral correspondía a una sola área (ver la figura ubicada dentro del círculo que señala el área respectiva), no obstante; de la revisión de los planos incluidos en el ITS 2014, se observó que el plano N° 7-5 "Componentes a Modificar Integrado", presenta más de un área denominada como "cancha de mineral", numeradas del 1 al 7.
- (iv) En ese sentido, a fin de verificar lo observado, se realizó la superposición de los puntos de ubicación de las canchas de mineral identificadas en la Supervisión Regular 2015 y las áreas señaladas como canchas de mineral en el Plano 7-5 del ITS 2014, constatándose que, las áreas denominadas "cancha de mineral" del plano N° 7-5, coinciden con las canchas verificadas en la Supervisión Regular 2015, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:





Comparación de ubicación de canchas de mineral.



Fuente: Plano N° 7-5 "Componentes a Modificar Integrado" del ITS 2014; coordenadas registradas en la Supervisión Regular 2015 (SR 2015); coordenadas registradas en numeral 3.5.1 "Cancha de mineral del EIA sd 2011; coordenadas registradas en numeral 7.1.1 "Planta metalúrgica" del ITS 2014.

- (v) Así, el ITS 2014, a pesar de señalar sólo una cancha para el almacenamiento de mineral, en la sección descriptiva del instrumento, incluye como parte del plano de componentes a modificar, a las siete canchas de mineral, observadas en la Supervisión Regular 2015, las mismas que son materia del presente hecho imputado.
- (vi) En ese sentido, se genera duda razonable al existir una variación o diferenciación entre lo descrito en el instrumento de gestión ambiental y lo graficado mediante los planos mostrados por Veta Dorada en su escrito de descargos; puesto que del contraste entre la sección descriptiva del ITS 2014 con los planos incluidos en dicho instrumento, se advierte una falta de certeza respecto de la comisión del presente hecho imputado, por lo que no es posible determinar la inclusión de las canchas de mineral primigeniamente señaladas en el EIA sd 2011, como parte de las modificaciones incluidas en el ITS 2014.

A

20.

En virtud a los argumentos señalados líneas arriba por la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó que existe duda razonable o falta de certeza por la comisión del presente hecho imputado; en consecuencia, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el





numeral 1.11²⁵ del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; recomendó a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.

21. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Veta Dorada**.
22. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Veta Dorada S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera Veta Dorada S.A.C.** para presentación de descargos.

A

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente*

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*





Artículo 3°.- Informar a **Minera Veta Dorada S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

